



Panamá, 11 de mayo de 2011
Nota No. 201-01-4531

Doctor



E. S. D.

*Ref. Donaciones (Prevención del Sida)
Base Legal: Art. 47, D.E. 170 de 1993*

Doctor



En respuesta a su memorial, recibido en nuestro despacho el día 6 de abril de 2011, la cual plantea de la siguiente manera:

HECHOS:

[Redacted] es una Fundación sin Fines de lucro, cuya misión es: "Velar por el bienestar, la dignidad, el respeto y el derecho a la vida". Es la primera organización en Panamá que incorpora a todas las personas que conviven con el virus sin distinción de edad, sexo, raza, religión, clase social u orientación sexual. Nuestros objetivos están encaminados a crear conciencia en la población sobre la problemática del VIH/SIDA y contribuir eficazmente en la prevención del VIH por medio de programas y proyectos de educación".

PRIMERA CONSULTA:

"El motivo de la presente es para elevar una consulta relacionada con la deducibilidad del impuesto sobre la renta en concepto de donación establecida en las siguientes normas legales:

- Artículo (sic) 27 de la Ley 3 de 2000 "General sobre las Infecciones de Transmisión Sexual, el Virus de la Inmunodeficiencia Humana y el Sida".
- Artículo 16 Decreto Ejecutivo Nº. 143 (De 27 de octubre de 2005) "Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1993 que reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la renta.

¿Cómo aplica la deducibilidad aquí tratada en concepto de donación?

RESPUESTA:

El artículo 47 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 vigente, nos señala quienes pueden recibir donaciones (gastos o erogaciones) deducibles del impuesto sobre renta, ya sea en dinero o especie.

En lo que respecta al literal e), de la norma anteriormente citada esta señala lo siguiente:

"Artículo 47. Donaciones.

Son deducibles para el contribuyente los gastos o erogaciones en concepto de donaciones en dinero o en especie a:

...

e) Actividades relacionadas con la prevención de infecciones de transmisión sexual o del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), para el tratamiento o atención integral de las personas afectadas o enfermas con el VIH, hasta un máximo de Diez Mil Balboas (B/.10.000) anuales, conforme con la Ley No. 3 de 2000. La donación deberá realizarse al Ministerio de Salud y corresponde al contribuyente comprobar la misma mediante certificación de dicha sociedad."

(El subrayado es nuestro)

Primeramente, es necesario mencionar, que esta norma establece una condicionante, y esta es, que la donación se canalice o se surta por medio del Ministerio de Salud (*condictio sine quanon*), entendiendo que por cada actividad relacionada ya sea con la investigación del VIH, tratamiento de personas afectadas o cualesquiera otra actividad relacionada con esta enfermedad, se podrá deducir hasta la suma de Diez Mil Balboas (B/.10.000), por cada actividad.

SEGUNDA CONSULTA:

¿Cuál es el porcentaje de deducibilidad?

RESPUESTA:

El porcentaje de deducibilidad en base al citado literal e) del artículo 47 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 vigente, es hasta la suma de Diez Mil Balboas (B/.10.000) anuales, que por cada actividad relacionada con la investigación del VIH, tratamiento de personas afectadas o cualesquiera otra actividad relacionada con esta enfermedad, se podrá deducir hasta la suma de Diez Mil Balboas (B/.10.000), por cada actividad.

TERCERA CONSULTA:

¿Cuánto realmente es deducible sobre el impuesto sobre la renta?

REPUESTA:

Tal cual hemos dicho en las respuestas anteriores, El porcentaje de deducibilidad en base al citado literal e del artículo 47 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 vigente, es hasta la suma de Diez Mil Balboas (B/.10.000) anual, por actividad.

Colegimos de esta consulta, que es el interés del consultante, el saber que porcentaje se puede deducir el donante o contribuyente del impuesto sobre la

renta como incentivo. El literal e del artículo 47 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, aplica a las donaciones realizadas al Ministerio de Salud.

Es decir, el literal que aplica a las donaciones realizadas a organizaciones sin fines de lucro como PROBISIDA, es el b del artículo 47 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, que señala:

"Artículo 47. Donaciones.

Son deducibles para el contribuyente los gastos o erogaciones en concepto de donaciones en dinero o en especie a:

...
b) A instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre que se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin por la entidad gubernamental competente y que se encuentren debidamente reconocidas por la Dirección General de Ingresos. En el caso de las personas jurídicas, podrán deducir hasta un máximo de uno por ciento (1%) anual de sus ingresos gravables, tal como se define en el artículo 699 del Código Fiscal. Tratándose de las personas naturales, podrán deducir hasta un máximo anual de cincuenta mil balboas (B/.50.000)." (El subrayado es nuestro)

Como podemos apreciar, quienes donen a instituciones de beneficencia sin fines de lucro, debidamente reconocidas por la Dirección General de Ingresos, como es el caso de [REDACTED], podrán deducir hasta la cantidad del uno por ciento (1%), de sus ingresos gravables de tratarse de personas jurídicas, y hasta un máximo anual de cincuenta mil balboas (B/.50.000), si el donante sea una persona natural.

Atentamente,

LUIS E. CUCALÓN

Director General de Ingresos,

LEC/NBC/FMB

